Año de 1905 — Martes 21 de Febrero — Número 40

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Habiéndose ausentado de la casa paterna el joven Luis Pazos Cabanelas, hijo de Angel y Jesusa, del pueblo de Mugares, en el Ayuntamiento de Toén, y de las señas que á continuación se detallan, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del expresado joven, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del señor Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Sus señas

Edad 20 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Cejas al pelo.
Cara redonda.
Nariz y boca regular.
Viste traje de pana cenicienta, usa boina y borceguíes.
Particulares ninguna.

Orense 20 de Febrero de 1905

El Gobernador,
LORENZO G. VIDAL

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de Anselmo Expósito, natural de la Inclusa provincial, que se hallaba al cuidado de Antonio Muro, de Trelle, Ayuntamiento de Toén, y de las señas que á continuacion se expresan, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Sr. Alcalde del mencionado Ayuntamiento.

Sus señas

Edad 20 años.
Estatura alta.
Pelo y cejas negro.
Cara algo larga.
Nariz y boca regular.
Color moreno.
Viste traje de tela negra, usa boina y calza zuecos.

Orense 20 de Febrero de 1905

El Gobernador,
LORENZO G. VIDAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vistas las numerosas instancias que se han elevado á este Ministerio á nombre de Sociedades, Compañías, gremios y toda clase de entidades industriales y mercantiles solicitando determinadas excepciones de la ley del Descanso dominical, con alegación de los sendos perjuicios que les irroga la aplicación estricta del reglamento provisional, fecha 19 de Agosto de 1904:

Resultando que, conforme al art. 16 del referido reglamento, todas las reclamaciones citadas fueron sometidas á informe del Instituto de Reformas sociales, y evacuadas unas ó concordadas otras con sus similares, han formado ya el cuerpo de doctrina de tan elevada Corporación en tal materia:

Resultando que las instancias originales y sus informes respectivos se remitieron al Consejo de Estado, cuya consulta es necesario antecedente del reglamento definitivo:

Considerando que desde la publicación del reglamento provisional citado vienen produciéndose en toda España conflictos entre los llamados á cumplir la ley y las Autoridades encargadas de su aplicación, principalmente por el distinto criterio de rigor ó de laxitud con que en cada localidad se han interpretado los preceptos legales:

Considerando que aun siendo necesaria esta prolongada interinidad, no sólo ha producido multitud de expedientes por infracción de la ley, cuya resolución se hace difícil á este Ministerio mientras falte un criterio regulador que aplicar á todos los casos, sinó que continuamente llegan ecos de verdaderos perjuicios que sufren diferentes entidades de las obligadas por la ley del Descanso en domingo, y muy especialmente algunas industrias cuyo desarrollo tiene un tiempo limitado dentro del año:

Considerando que las altas miras á que responde la ley del Descanso dominical son perfectamente compatibles con el respeto que á todo Gobierno han de merecer los intereses industriales, y que inspirándose en el más amplio criterio de conciliación, cabe presumir que en todos los casos favorablemente informados por el Instituto de Reformas sociales, este Ministerio, conforme á tan autorizado dictamen, y si á ello no se opusiere el Consejo de Estado, ha de declarar en definitiva las excepciones solicitadas:

Considerando que las consultas ya sometidas á informe del Consejo de Estado, y las que aún han de remitírsele, por su crecido número y excepcional importancia han de exigir de tan Alto Cuerpo un detenido estudio, y merecer luego de este Ministerio minucioso examen, para concordar el espíritu de la ley con los tan respetables y autorizados informes de los dos Altos Cuerpos consultados:

Considerando que entre tanto se requiere de continuo á este Ministerio para que resuelva aisladamente casos de verdadera perentoriedad, sin que pueda hacerse así, ni ser justo tampoco prolongar una situación difícil para todos; pudiendo, en cambio, sin quebranto de la ley, adoptar con carácter provisional, y sin que signifique prejuicio cierto de la ulterior resolución de este Ministerio, un criterio de tolerancia para todos aquellos casos que tienen en su favor el consejo del Instituto de Reformas sociales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que interin se dicta el reglamento definitivo para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, las Autoridades locales consideren como exceptuados temporalmente los trabajos comprendidos en el estado que á continuación se inserta, y que comprende todos los casos en que ha recaí-

do informe favorable del Instituto de Reformas sociales.

2.° Estas excepciones temporales quedarán sujetas á las condiciones que establecen los artículos 8.° y 9.° del capítulo 3.° del Reglamento.

3.° En los establecimientos de carácter mixto sólo se podrá realizar la venta de los artículos exceptuados, colocándose en sitio visible el anuncio en que se haga constar así.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1905.—Besada.—Sr. Subsecretario de este ministerio.

Estado que se cita

Alquiladores de bicicletas.

Idem id. trajes de máscara.

Abonos y servicios sueltos de coches de lujo.

El servicio doméstico.

Idem id. en los Casinos legalmente constituídos.

Las sesiones que celebren los Ayutamientos, Sindicatos de Policía rural y Corporaciones análogas.

El trabajo en las minas sitas en Picos de Europa.

En las minas de la Compañía de Aguilas, distrito minero de Mazarrón, se contará el descanso dominical desde las seis de la mañana del domingo, y no desde las doce de la noche del sábado.

En las minas de Barruelo se exceptúan solamente los trabajos necesarios para la apertura de un pozo en el grupo superior.

En las minas de Beires se exceptuarán los trabajos de arranque y extracción del mineral; los de conservación y reparación del cable aéreo, material y máquinas de saneo, y pozos y demás obras; pero no los de transporte, mientras el agente motor en el cable no sea hidráulico ó eléctrico.

En las minas que la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España explota en Barruelo de Santillán se autorizarán las operaciones de reparación y limpieza de máquinas y sus hogares, frenos y planos inclinados, desagüe y ventilación de pozos y galerías, y reparación en los hundimientos de estas, siempre que se efectúen por el personal estrictamente necesario. Para los demás obreros, el descanso se contará desde las seis de la mañana del domingo.

Trabajos que la Unión Resinera Española realiza en los montes de Soria.

Colonia Agrícola é Industrial del Duero.

Trabajos de vigilancia y policía, conservación y reparación del canal de Urgel, acequias principales, módulos y boqueras en él establecidos, para que pueda cumplirse lo dispuesto en el reglamento de riegos.

Fábricas de conservas vegetales.

En la fábrica de papel continuo establecida en Mandollano, Guadalajara, podrán autorizarse exclusivamente los trabajos relativos al motor hidráulico. El descanso se contará desde las seis de la mañana del domingo.

En las fábricas de cementos y cales hidráulicas se exceptuarán exclusivamente los trabajos referentes al funcionamiento de los hornos de cal y cemento, sean de cocción intermitente ó continua, no alcanzando la excepción al arranque de la piedra en las canteras.

Fábricas de extracto de regaliz.

Idem id. de harinas.

Idem id. de hielo.

Idem id. de cerveza.

Obras de dragado en los puertos.

Trabajos agrícolas.

Se aclara que la ganadería no está comprendida en el artículo 1.° del reglamento; que las faenas indispensables para la siembra, cultivo, recolección y otras análogas están exceptuadas por el art. 6.° del reglamento, y las faenas ejecutadas por el mismo dueño ó arrendatario del suelo no están prohibidas.

En la asistencia y herraje del ganado podrá exceptuarse el trabajo de un guardia para servicios urgentes.

Los mercados y ferias que se celebren en domingo por tradicional constumbre ó que, con debida justificación, se autoricen en adelante por el Gobierno.

Mercado de Melilla.

Los lavaderos públicos, entendiéndose la excepción hasta las once de la mañana del domingo.

Se aclara que las notarí s pueden dar fe de la contratación en domingo, empleando los auxiliares necesarios por no tener carácter material semejante trabajo.

La industria de la pesca y la de conserva de pescados están exceptuadas por el art. 6.° del reglamento. Su venta puede autorizarse, en Madrid hasta las dos de la tarde. En las demas poblaciones, su distancia al mar y la mayor ó menor facilidad en las comunicaciones determinarán la resolución de las Autoridades locoles sobre las peticiones que se hagan.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes é Industrias.

Los billares.

Las horchaterías, por su analogía con los cafés.

La industria de la leche, sea de vacas, cabras ú ovejas, así como las operaciones del cuidado del ganado.

Fiambres, entendiéndose la excepción lo mismo para el consumo dentro de sus establecientos, como para la venta fuera de ellos.

Despachos de agua de Seltz y gaseosas, por su analogía con los cafés y cervecerías.

Despachos de pescado frito.

Puestos de comidas y bebidas en las cercanías de santuarios, con motivo de las romerías tradicionales.

Venta de aves, caza y corderos.—Por su analogía con las pescaderías podrán efectuar sus ventas hasta las dos de la tarde.

Buñolerías.

Vendedores de castaña con puesto fijo.

Despachos de refrescos.

Confiterías y pastelerías, entendiéndose la excepción hasta las once de la mañana para la fabricación, y durante todo el dia para la venta, siempre que no se haga por dependientes.

Ultramarinos.—Por su analogía con el caso anterior, podrá continuarse la venta después de las once de la mañana, siempre que no se haga por los dependientes.

Droguerías.—Se autoriza la excepción para las drogas, pero no para los perfumes; debiendo procurarse la oportuna inspección para que la equidad no se convierta en privilegio.

Asociaciones cooperativas de consumo.

Floristas que expenden su mercancía en puestos y kioscos, entendiéndose la excepción hasta las seis de la tarde.

Venta de confetti, serpentinas y artículos similares.—La excepción se refiere exclusivamente á la venta y no á la fabricación.

Peluquerías y barberías, entendiéndose la excepción hasta las doce de la mañana.

Peinadoras con tienda salón, por su analogía con el caso anterior, hasta la misma hora.

Los vendedores ambulantes, siempre que no expendan artículos que se vendan en establecimientos no exceptuados.

En las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado, aun estando servidas por mujeres, se autorizará la venta, de tabacos, timbres, cerillas y el lacrado de pliegos. En los casos en que los expendedores realicen en el mismo local otro comercio, se anunciará en sitio visible que está prohibida la venta de los artículos no exceptuados.

Las casas de comidas.

El trabajo de las mujeres en los espectáculos públicos, por no considerarse material.

Por último, conforme al acuerdo del Instituto de Reformas sociales, la excepción del art. 1.° de la ley no se opone á que las mujeres y los niños trabajen *en las industrias exceptuadas del descanso*, con las compensaciones de jornada que la ley y el reglamento determinan.

(Gaceta núm. 46.)

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Circular

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago, con fechas 17 y 18 del actual, participa á esta Junta haber sido nombrados Maestros interinos de las Escuelas completa de niños de Gomesende, D. Manuel Martínez Seijas, con la dotación anual de 387 pesetas, y para la incompleta mixta de Arnuiz, en el Ayuntamiento de Villar de Barrio, don Serafín Rodríguez y Rodríguez, con la dotación anual de 375 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes y de los interesados; advirtiendo á aquéllos que tan pronto dichos interesados se les presenten, los pongan en posesión de sus cargos, y remitan á segundo día de tener esto efecto, las copias de los títulos profesionales, administrativos y las de los certificados de libertad de quintas ó de las licencias absolutas, todas ellas autorizadas por los ya dichos Alcaldes, según está prevenido.

Orense, Febrero 20 de 1905.—El Jefe interino, *José Álvarez.*

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Estando autorizados, por ministerio de la ley, los Ayuntamientos de los pueblos para formar los Registros fiscales de edificios y solares, toda vez que lo preceptuado en la 1.ª disposición transitoria del Reglamento de 24 de Enero de 1894 no implica que quedara cerrado el plazo que señaló para la confección de los expresados documentos puesto que dicho término, por ser indefinido, continúa abierto y siendo por lo tanto obligación ineludible de los municipios el establecerlo cumpliendo así lo mandado en el art. 2.° de la ley de 27 de Marzo de 1900, recordado en la segunda disposición de la Real orden de 20 del mes último, he acordado excitar el celo de las Corporaciones que todavía no tengan el aludido Registro á fin de que, sin pérdida de tiempo, procedan á su confección en la forma que determina la Instrucción de 14 de Agosto del mencionado año, dictada para el de Madrid, en cuanto sea aplicable y adaptable, sujetándose ademas á las prescripciones siguientes que se hallan contenidas en la indicada Real orden de 20 de Enero próximo pasado (Gaceta del 8 del actual).

1.ª Los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de la Administración de Hacienda de esta provincia el día en que la Corporación municipal ha tomado el acuerdo de ejecutar el Registro fiscal de edificios y solares de su término acompañando una copia certificada de la parte del acta de la sesión en que dicho acuerdo se haya adoptado.

2.ª Tan pronto como reciban los modelos de las relaciones juradas, que les remitirá la referida dependencia, las distribuirán entre los

propietarios de las fincas urbanas y solares para que las llenen con extricta sujeción á su encasillado y con arreglo á lo que se establece en los artículos 6.° y 7.° de la citada Instrucción.

3.ª Lo mismo en la entrega que en la recogida de las hojas se tendrán presentes los artículos 8.° y 9.° y si los contribuyentes no devolvieran las relaciones juradas dentro del plazo marcado, los Alcaldes, previo acuerdo de los Ayuntamientos y Juntas periciales, propondrán á la aludida Administración la imposición de las multas á que se refiere el art. 11, propuesta que seguirá la tramitación que determina el art. 10, teniendo en cuenta que el Alcalde ejerce en este caso las funciones del Jefe de Sección á que este artículo se refiere.

4.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales, una vez que estén encarpetadas las «relaciones juradas», las examinarán, según disponen los artículos 15 y 16, entendiéndose, como en el apartado anterior, que las funciones que en los artículos citados corresponden al oficial administrativo y al arquitecto, Jefe del distrito, serán desempeñadas por el Secretario y el Alcalde.

5.ª Practicadas las comparaciones prescriptas en el art. 16, los Ayuntamientos y Juntas periciales harán las invitaciones determinadas en el art. 36, y terminadas todas estas operaciones formarán el Registro fiscal con extricta sujeción á los modelos números 1, 2, 3 y 5 de la Instrucción, exponiéndola al público por espacio de quince días á fin de que los contribuyentes presenten cuantas reclamaciones consideren pertinentes á su derecho.

7.ª Espirado que sea el plazo de exposición, el Ayuntamiento remitirá el Registro fiscal, al que se habrán unido todas las reclamaciones con los documentos presentados á la Administración de Hacienda.

7.ª El plazo máximo para la entrega y recogida de las relaciones juradas será de seis meses, contados desde la fecha en que la precitada oficina remita los modelos reglamentarios. Los pueblos que por su gran vecindario no puedan tener terminada la recogida de las «relaciones juradas» dentro del plazo que se deja marcado podrán solicitar de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, una prórroga, que no podrá esceder de dos meses, exponiendo las causas que impidan la realización del servicio. La prórroga se solicitará con un mes, por lo menos, de antelación al día que deba espirar el plazo, presentando la instancia en la Administración de Hacienda y teniendo presente que el término máximo para la total ejecución del Registro no podrá pasar de ocho meses ó de diez en el caso de que los Ayuntamientos hayan solicitado y obtenido la oportuna prórroga.

No necesita esta Delegación encarecer á los Ayuntamientos las ventajas que para los contribuyentes, por el concepto de urbana, les ofrece el Registro fiscal de edificios y solares formado bajo la base de la verdad en la fijación exacta de los productos ó renta íntegra y líquida, pues á la primaria, más beneficiosa é inmediata de empezar á tributar á razón de 17'50 por 100 del líquido imponible, como tipo mínimo de gravamen, en vez del 22 á que próximamente vienen tributando, hay que agregar, entre otras, la facilidad que da para verificar las alteraciones consiguientes á la transmisión de dominio de las fincas urbanas en él inscriptas, identificándolas é individualizándolas de una manera clara y fehaciente, como, además, aprobado que sea el Registro se declarará de cuota fija la contribución que hayan de satisfacer los propietarios, no quedarán éstos obligados, como ahora lo están, á pagar proporcionalmente el importe de las partidas fallidas que no pueda realizar la Hacienda.

Contando anticipadamente con el valioso y eficaz concurso de los señores Alcaldes y Secretarios para el mejor éxito de este servicio, les encargo anuncien por medio de edictos ó según costumbre seguida en la localidad, la formación del Registro del término municipal, dando á los propietarios las explicaciones que estimen necesarias para el más fácil y breve desempeño de lo que en este trabajo les concierne, llamando muy especialmente su atención acerca de las responsabilidades que, según el artículo 41 de la ya repetida Instrucción, contraerán por las ocultaciones que se descubran, bien por comprobaciones administrativas ó periciales, ya por virtud de denuncia particular.

Los señores Alcaldes á quienes se les ocurra alguna duda en la ejecución de este servicio las consultarán á esta Delegación, la cual procurará resolverlas sin demora, debiendo también advertirles que impondrá á los Ayuntamientos y Juntas periciales las responsabilidades á que den lugar con arreglo á lo determinado en el art. 21 del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903.

Orense 18 de Febrero de 1905.—El Delegado de Hacienda, *José Diez de Isla.*

AYUNTAMIENTOS

Orense

Comprendidos en el sorteo de este término para el reemplazo del corriente año, los mozos que á continuación se detallan, é ignorándose su paradero así como el de sus padres, amos y parientes, se les cita para que el día 5 del próximo mes de Marzo, á las ocho, concurran á esta casa Consistorial al acto de la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que de no comparecer les pasará el perjuicio que haya lugar.

Orense 18 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

Calle ó pueblo, nombres y número del sorteo

Julio Cerrada Nogueira, 3.
Faustino Expósito, 9.
José Ibáñez Llanos, 12.
Reza, 15, Julio Pérez Pérez, 17.
Enrique Moscoso Montero, 20.
José González Sanmartín, 30.
Manuel Feijóo Carballo, 31.
Manuel Iglesias Alonso, 35.
Juan de Dios, 43.
Zaín, Manuel Sequeiros Vizoso, 48.
Antonio Pena Taboada, 58.
Angel Expósito, 62.
Angel Iglesias Deza, 70.
Manuel Expósito 3.°, 74.
Gerardo Expósito, 76.
Manuel Iglesias Rodríguez, 77.
Luis Fernández Lastra, 78.
Odilo Expósito, 79.
José María Expósito, 82.
José López Nogueira, 85.
Leandro Expósito, 91.
Martín Expósito, 93.
Jesús Expósito, 109.
Corregidor 16, José Seijo García, 110.
José Gallego Araujo, 121.
Manuel Cobelas Carballares, 123.
José González Expósito, 127.
Domingo Expósito 2.°, 129.
Antonio de la Iglesia, 130.
Manuel González 1.°, 132.
Manuel Baleirón Varela, 135.
José Ramón, 136.
Manuel Expósito 4.°, 140.
Emilio Cobas Fernández, 142.
Herrería, 2, José Fernández Diéguez, 143.
Ricardo García González, 147.
César Vázquez Iglesias, 155.
Manuel Expósito 2.°, 162.
Luis Rodríguez Díez, 164.
Florencio Expósito, 166.
Arturo Expósito, 168.
Ricardo Expósito 1.°, 174.
Avelino Felisindo, 179.
Borrageira, Manuel Méndez Sánchez, 180.
Celso Fernández Palacios, 181.
Isaac Alvarez Iglesias, 183.
José Domínguez Iglesias, 186.
Severo Gonda Alvarez, 189.
Elías Crespo Fernández, 199.
José Rodríguez, 205.
Lázaro Expósito, 206.
José Torres Arceo, 212.
Ramón Rodríguez Fernández, 213.
Domingo Expósito 1.°, 217.

La Vega

Relación de los gastos ocasionados durante la última semana de la construcción del pontón de Matabois, entre los pueblos de Prado y San Lorenzo.

	Pesetas
Tercera semana.—Por doce jornales á los picapedreros Francisco Fariñas y Florencio Domínguez, á razón de cuatro pesetas diarias	48
Por apuntar picos y barrenas al herrero Juan Seoane	10
Por seis kilos de pólvora, á razón de 1'60	9'60
Por un rollo de mecha	0'50
Total	68'10

Lo que se hace público á los efectos de la Ley municipal.

La Vega 13 de Febrero de 1905.—El Alcalde, José Seoane.

Taboadela

Confeccionado por la Junta el repartimiento extraordinario para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del corriente año, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán los que le interese hacer contra el mismo las reclamaciones que crean justas.

Taboadela 16 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Benito Quintas.

Coles

Confeccionado por la Junta municipal de este término el proyecto del repartimiento de consumos, que comprende la tarifa general de dicho impuesto para el corriente año, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento; durante dicho plazo podrán los interesados examinarlo y producir por escrito las reclamaciones oportunas ó verbalmente en el acto del juicio de agravios.

Coles 16 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Manuel Varela.

Toén

Habiendo sido incluidos en el alistamiento por este municipio del actual reemplazo, los mozos que se relacionan á continuación, é ignorándose su actual paradero, se les cita por medio del presente anuncio, á fin de que el día 5 del mes próximo y hora de ocho de su mañana, comparezcan en la casa Consistorial de este término, con objeto de ser tallados y alegar las excepciones de que se consideren asistidos, en la inteligencia que de no concurrir les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Mozos que se citan

Luis Pazos Cabanelas, hijo de Angel y Jesusa, de Mugares.
Manuel Bande Pérez, hijo de Vicente y María, de Mugares.
Germán Alvarez Montero, hijo de Manuel y Carmen, de Mugares.
Máximo Fernández González, hijo de Celestino y Hermenegilda, de Mugares.
Antonio Gómez Rodríguez, hijo de Francisco y Rosa, de Moreiras.
José Blanco Abad, hijo de Antonio y Bernardina, de Trellerma.
Manuel López Iglesias, hijo de Francisco y Carmen, de Trelle.
Felipe Abad González, hijo de Ramón y Jesusa, de Trellerma.
Benito Rodríguez González, hijo de Manuel y Jesusa, de Trelle.
Anselmo Expósito, de la Inclusa provincial.
José Pascual Diéguez, hijo de Francisco y Faustina, de Trelle.
Pedro Cruz Borrajo, hijo de Francisco y Adelaida, de Toén.
Manuel Lloves, hijo natural de Filomena, de Toén.
Rogelio Miguel Mozo Pazo, hijo de José María y Constanza, de Alongos.
Emilio Olleros Vieitez, hijo de Cesáreo y Vicenta, de Puga.

Toén 17 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Joaquín Seijo.

Comandancia de la Guardia civil de Orense

Anuncio

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de varias armas de fuego recogidas por fuerza de la misma, se anuncia dicho acto para las once horas del día 1.° del entrante mes de Marzo, el que tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza de este instituto en esta capital, (Plazuela de San Cosme, núm. 2), á fin de que puedan concurrir á él los que lo deseen.

Orense 18 de Febrero de 1905.—El primer Jefe, Julián Aldir Villanueva.

Fiscalía de la Audiencia provincial de Orense.

Circular

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, en circular de 14 del actual, inserta en la «Gaceta» del día siguiente, dice:

«Llegada, en 15 del actual, la época en que, por lo dispuesto en los artículos 17 y 36 de la vigente ley de Caza de 16 Mayo de 1902, en armonía con lo que imponen las sabias leyes de la naturaleza, se establece la veda para toda clase de caza menor y mayor, sin más excepciones que las que la citada ley determina en sus artículos 34 y 17, párrafo 4.°. para la caza con galgos y la de las aves acuáticas y zancudas, becadas, becacinas y sus similares, que comenzará en 1.° de Marzo y 1.° de Abril, respectivamente, se hace indispensable atender con toda diligencia y saludable rigor á su más estricto cumplimiento.

La caza ó apoderamiento de los animales fieros ó salvajes y de los amansados ó domesticados que recobran su primitiva libertad, no constituye sólo oficio lucrativo ó agradable pasatiempo, porque afecta á importante ramo de riqueza pública, cuyo fomento y no despreciables ingresos para el Tesoro son mirados con predilección por todas las naciones cultas, las que, sin dejar de reconocer como perfecto para su ejercicio el derecho á la caza en todo ciudadano, ponen cuidadosas trabas, principalmente al descaste de las especies, que con seguridad se produciría de no respetarse, con su suspensión, durante las épocas de la reproducción y cría.

El beneficio de la veda, por tanto, alcanza en dicho sentido, lo mismo al Estado que al particular, que de este modo ven en tiempo oportuno satisfechas sus aspiraciones, sin que sufra menoscabo tal venero de riqueza.

Desgraciadamente, no alcanzan todos entre nosotros tan indiscutible verdad, y son numerosísimas las quejas que públicamente y por medio de la prensa se formulan al llegar el período de la veda contra los infractores de la misma, no obstante los rigurosos preceptos de la ley y del reglamento aprobado para su ejecución en 3 de Julio de 1903, deduciéndose de todo ello la existencia de alguna lenidad en la aplicación de dichas disposiciones; y siendo, como es, deber esencialísimo en el Ministerio fiscal promover el cumplimiento de las leyes, las importantes funciones que le incumben con arreglo á la ley de Caza, en lo que hace relación á la veda, han de ser satisfechas con el más exquisito celo.

Así lo espero de V. S.; y como muchas de las infracciones de la veda corresponden para ser juzgadas al fuero municipal, se impone la necesidad de hacer llegar á los Sres. Fiscales municipales, con su inserción, que deberá hacer V. I. en el «Boletín oficial» de esa provincia, la presente circular para su más exacto cumplimiento, que en otro caso me obligará á exigir estrecha responsabilidad, conforme á lo prevenido en los artículos 850 y siguientes de la ley orgánica del Poder judicial, á todo el funcionario fiscal que, contradiciendo el laudable proceder del Ministerio público, se haga acreedor á ello por su morosidad ó falta de celo en el desempeño de su cometido.

No ha de ocultarse á V. S. que en lo que afecta á la veda para la caza menor y mayor, siendo importantísimas todas sus infracciones, desde la de realizar la caza con armas de fuego, la de la perdiz con reclamo natural ó artificial, que, por el estado avanzado del celo en dichos animales, cuando se realiza á destiempo la llamada del *macho* y el de *incubación* en el de la *hembra*, puede producir sensibles estragos, hasta la circulación y venta de la caza viva ó muerta, es aún más dañina, de más devastadores efectos, la destrucción de los vivares para apoderarse de la caza y de los nidos de perdices, que con frecuencia tienen lugar, bien para vender los huevos, ó con la aprehensión de la *hembra*.

De inexorable modo debe procederse en la persecución y castigo de semejantes hechos, en los que, como en la generalidad, y á tenor de lo dispuesto en los artículos 45, 50, párrafo 3.°, 51 y sus concordantes, los 19, 20, 38 y 44 de la ley de Caza, corresponde conocer á los Sres. Fiscales municipales, quienes no deberán limitar su acción únicamente á mantener en juicio las denuncias que se formulen por la Guardia civil, guardas jurados y agentes de la Autoridad ó particulares, sinó que por sí mismos deberán informarse también de cuantos actos atentatorios á la veda lleguen á tener noticia, y producirán de oficio las oportunas denuncias para su represión.

Conviene asimismo, para el debido conocimiento de la actividad y eficacia, merecedora de encomio, con que procedan los Sres. Fiscales municipales, y á fin de poder formular estadística exacta de las infracciones de la veda, tanto constitutivas de falta como de delito, por analogía á lo prevenido en el art. 73 del reglamento de la ley de Caza, se sirva V. S. remitir á este Centro, á más del estado trimestral á que el mencionado artículo se refiere, otro que abarque igual período de tiempo y sea expresivo de los juicios incoados, pendientes y conclusos, con la clase de su resolución, en el mismo trimestre, por infracciones de la veda, ejecutados durante el período de aquélla.

Del recibo de la presente se se servirá V. S. darme debida cuenta, sin perjuicio de su ejecución y de poner en mi conocimiento la fecha en que se inserte en el «Boletín oficial» de esa provincia.

Madrid 14 de Febrero de 1905. — Juan Maluquer Viladot.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....»

Lo que transcribo á V. para su conocimiento y el más exacto cumplimiento de todo cuanto en dicha circular se ordena, cuidando de remitir á este Centro la estadística á que la misma hace referencia y espero de V. tenga muy presente lo dispuesto por esta Fiscalía en anteriores circulares.

Del recibo de la presente, sírvase acusarme el oportuno.

Orense 18 de Febrero de 1905. —El Fiscal, Manuel J. Caramés.—Señor Fiscal municipal de....

JUZGADOS

Don Nicolás Tenorio y Cerero, Juez de primera instancia del partido de Viana del Bollo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Rodríguez Carballo, de 26 años de edad, soltero, de oficio minero, hijo de Francisco y María Rosa, natural de San Pedro de Sul, provincia de Veira alta, comarca de Bonsela, en el reino de Portugal y vecino que fué de esta villa, hoy ausente en ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* y en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado para ser emplazado en causa que se le sigue por juegos prohibidos; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Viana del Bollo á siete de Febrero de mil novecientos cinco.—Nicolás Tenorio.—De su orden, Mariano Santamaría.

Edictos militares

Don Clemente Ufano García, primer Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36 y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración instruyo al soldado de este cuerpo Bernardino Fernández Lama.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado individuo, hijo de José y de Antonia, natural de Congostro, Ayuntamiento de Rairiz, provincia de Orense, avecindado en Congostro, Juzgado de primera instancia de Ginzo, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 11 de Enero de 1882, de oficio labrador, soltero, estatura 1'555 metros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad, para responder á los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca y captura del mismo y, caso de ser habido, á la conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á ocho de Febrero de mil novecientos cinco.—El primer Teniente Juez instructor, Clemente Ufano.